

NOTIFICACION POR AVISO

Artículo 69 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A. y de lo C.A.

La secretaria de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare, en aplicación del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la Resolución número 053 de fecha 06 de Marzo de 2017, "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA EN CONTRA DE LA EMPRESA HALLIBURTONLATIN AMERICA S.A.", dentro del proceso No. 1988 – 2013. La cual se fijara en cinco (5) folios, cuatro por ambos lados.

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el Artículo 67 C.P.A. y de lo C.A, al señor JAVIER MAURICIO ANGARITA identificado con cedula de ciudadanía No 9.655.381, en calidad de QUERELLANTE, por desconocimiento del lugar de residencia según consta en el correo electrónico de fecha 14 de Marzo de 2017, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días, contados a partir del 17 de Agosto del año 2017, en la página web de la entidad y en la cartelera de la secretaria de la dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare ubicada en la calle 09 No. 21 – 09 piso 2 barrio centro.

Contra la Resolución No. 053 de fecha 06 de Marzo del 2017, No procede ningún Recurso.

CONSTANCIA DE FIJACION

El presente AVISO se fija en la cartelera de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare, por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día 17 de Agosto de 2017, siendo las 7:00 horas a.m.



SANDRA CHAVITA DIAZ
Auxiliar Administrativo
Dirección Territorial Casanare

100
100

1000000

1

1000000

1



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE CASANARE
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 053 DE 2017
(6 DE MARZO DE 2017)**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA"

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CASANARE DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

HECHOS

1. Mediante queja presentada el día 17 de Octubre de 2013 ante el Ministerio de Trabajo Dirección Territorial Casanare, con radicado interno N°1988, interpuesta por el señor JAVIER MAURICIO ANGARITA V identificado con cédula de ciudadanía N°9.655.381, quien actúa en calidad de Vicepresidente Sub Directiva Única del Oleoducto USO, contra la empresa HALLIBURTON LATIN AMÉRICA S.A., identificada con NIT.860051812-2, con domicilio principal en la carrera 7 N°71-52, piso 7 torre B de la ciudad de Bogotá, y con sede en el kilómetro dos (2) vía Morichal de la ciudad de Yopal-Casanare, representada legamente por el señor GUSTAVO ADOLFO GRISALES TAMAYO identificado con cédula de ciudadanía N°79379752, manifestando que; "Respetuosamente solicito una visita de inspección, vigilancia y control a la empresa HALLIBURTON LATÍN AMÉRICA S.A., L.I.C en las instalaciones del departamento de Casanare, ubicada en Yopal, Km. 2 Vía Morichal, para que verifiquen las condiciones laborales, de los trabajadores al servicio de esta empresa en lo relacionado con los contratos laborales".

La anterior solicitud teniendo en cuenta que esta empresa:

"Impone a sus trabajadores jornadas superiores a las permitidas por Ley, diaria y semanalmente con el pretexto que en sus contratos laborales figura como personal de dirección manejo y confianza".

Por lo anterior solicito una visita a las instalaciones de la empresa HALLIBURTON para que;

- Se haga una verificación de los contratos de los trabajadores y se determinen si cumplen funciones operativas, cumplen una jornada determinada por la empresa y sus funciones se enmarcan en lo determinado e la Ley y la Jurisprudencia para poder ostentar la calidad de verdaderos representantes de la empresa y trabajadores de dirección manejo y confianza.
 - Se entreviste algunos trabajadores para que se manifiesten sus funciones, (folios. 1 al 5).
2. Mediante Auto N°91 de fecha veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Trece (2013), la Dirección territorial Casanare y por ser la encargada de verificar el cumplimiento de las normas laborales, y en mención de la queja instaurada el día 17 de Octubre de 2013, por el

señor JAVIER MAURICIO ANGARITA V, da inicio a la actuación referente a la empresa HALLIBURTON LATIN AMÉRICA S.A., identificada con NIT:860051812-2, el cual decide:

- ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR Averiguación Preliminar Administrativa a la empresa HALLIBURTON LATIN AMÉRICA S.A., por presunta vulneración a las normas laborales.
 - ARTÍCULO SEGUNDO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas; (i) Acreditar la representación legal de la empresa HALLIBURTON LATIN AMÉRICA S.A., (ii) Practicar visita de inspección a la empresa HALLIBURTON LATIN AMÉRICA S.A., con el fin de verificar el cumplimiento de las normas laborales, (iii) Las demás que el despacho considere procedente y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.
 - ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente apertura de Averiguación Preliminar Administrativa al representante legal de la empresa HALLIBURTON LATIN AMÉRICA S.A., advirtiéndole que contra el presente acto no proceden recursos.
 - ARTÍCULO CUARTO: Comisionar a la Inspectora de trabajo Dra. DIANA CATALINA SABOGAL de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Casanare, (fl.6).
3. Que mediante oficio 0187-000451 de fecha veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Trece (2013), la Inspectora comisionada realiza comunicación de apertura de averiguación preliminar y Avoca conocimiento mediante auto de trámite de fecha 24 de octubre de 2013, como practica de pruebas por presunta violación a la norma laboral, en cumplimiento de lo anterior, deberá remitir a ésta inspección de la Dirección territorial de Casanare, ubicada en la carrera 23 N°10 A-10 en la ciudad de Yopal-Casanare, en un término de tres (3) días hábiles al recibido de la presente comunicación, los siguientes documentos:
- Copia del certificado de existencia y representación legal de la empresa HALLIBURTON LATIN AMÉRICA S.A.
 - Copia del Acta de conformación del comité de Convivencia laboral, copia del proceso de convocatoria para la elección de dicho comité, así mismo copia de las actas de las tres últimas reuniones de dicho comité, (fl.7 y 8).
4. Mediante oficio con radicado interno N°2127 de fecha seis (06) de noviembre de Dos Mil Trece (2013), el señor GUSTAVO ADOLFO GRISALES TAMAYO identificado con cédula de ciudadanía N°79379752, en calidad de Representante Legal de la empresa HALLIBURTON LATIN AMÉRICA S.A., allega requerimientos solicitados en el oficio N°0187-000451 de fecha veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Trece (2013), y su vez solicita al Ministerio de Trabajo Archive la presente querrela y se abstenga de sancionar a su representada, pues considera que no existe ningún incumplimiento de las normas laborales, de conformidad hechos y argumentos del oficio allegado, (fls.9 al 35).
5. En oficio con radicado interno N°2173 de fecha siete (07) de noviembre de Dos Mil Trece (2013), el señor IVAN DARIO HORMAZA C, identificado con cédula de ciudadanía N°9.430.452, expedida en Yopal-Casanare, solicita copias de la respuesta dada por parte del representante legal de la empresa HALLIBURTON LATIN AMÉRICA S.A., sobre el requerimiento solicitado por el Ministerio de Trabajo dentro de la Averiguación Preliminar que se adelanta, (fls.36).
6. Mediante oficio N°0213, de fecha veinticinco (25) de noviembre de Dos Mil Trece (2013), la Dra. DIANA CATALINA SABOGAL de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Casanare, da respuesta al requerimiento expuesto por el señor GUSTAVO ADOLFO GRISALES TAMAYO identificado con cédula de ciudadanía N°79379752, en calidad de Representante Legal de la empresa HALLIBURTON LATIN AMÉRICA S.A., en oficio con radicado interno N°2127 de fecha seis (06) de noviembre de Dos Mil Trece (2013), el cual solicitaba "Archive la presente querrela y se abstenga de sancionar a mi representada, pues

- no existe ningún incumplimiento de las normas laborales, de conformidad hechos y argumentos", (fls.37).
7. A folios 38,39,40 y 41, reposa Copia de certificado de existencia y representación legal de la empresa HALLIBURTON LATIN AMÉRICA S.A., identificada con NIT:860051812-2, expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá.
 8. El día veintisiete (27) de noviembre de Dos Mil Trece (2013), se realizó visita a empresa HALLIBURTON LATIN AMÉRICA S.A., identificada con NIT:860051812-2, por parte de la Inspectora comisionada tal como se evidencia en el ACTA DE VISITA DE CARÁCTER GENERAL A EMPRESAS, (fls.42 y 43).
 9. Mediante oficio con radicado interno N°2377 de fecha cuatro (04) de diciembre de Dos Mil Trece (2013), el señor GUSTAVO ADOLFO GRISALES TAMAYO identificado con cédula de ciudadanía N°79379752, en calidad de Representante Legal de la empresa HALLIBURTON LATIN AMÉRICA S.A., allega requerimientos solicitados en el Acta de Visita de Carácter General a Empresas el día veintisiete (27) de noviembre de Dos Mil Trece (2013), y manifiesta inconformismo en la investigación preliminar, en virtud de los principios procesales de defensa y contradicción, publicidad y derecho procesal, por cuanto la empresa desconoce el contenido de la queja presentada por el vicepresidente de Uso, al igual que la controversia Jurídica por parte del Ministerio, en no ser competentes, (fls.44 al 123).
 10. En oficio N°0238-00066, de fecha siete (07) de enero de Dos Mil Catorce (2014), la Dra. DIANA CATALINA SABOGAL de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Casanare, da respuesta al requerimiento expuesto por el señor GUSTAVO ADOLFO GRISALES TAMAYO identificado con cédula de ciudadanía N°79379752, en calidad de Representante Legal de la empresa HALLIBURTON LATIN AMÉRICA S.A., en oficio con radicado interno N°2377 de fecha cuatro (04) de diciembre de Dos Mil Trece (2013), el cual manifiesta inconformismo en la investigación preliminar, en virtud de los principios procesales de defensa y contradicción, publicidad y derecho procesal, por cuanto la empresa desconoce el contenido de la queja presentada por el vicepresidente de Uso, al igual que la controversia Jurídica por parte del Ministerio, en no ser competentes,(fls.124).
 11. A folio 125 y 126, reposo oficio del mes enero del año 2014, el Dr. JUAN PABLO LÓPEZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía N°80.418.542, expedida en Usaquén, portador de la Tarjeta Profesional N°81.917 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado general de empresa HALLIBURTON LATIN AMÉRICA S.A., allega requerimientos solicitados en el Acta de Visita de Carácter General a Empresas el día veintisiete (27) de noviembre de Dos Mil Trece (2013), manifestando que en la anterior entrega de los requerimientos por parte de la Inspectora, no fue posible allegarlos todos, el cual allega CD, para que obre dentro del expediente.
 12. En Auto de Tramite, de fecha diecisiete (17) de febrero de Dos Mil Catorce (2014), el Dr. MAURICIO FERNANDO MORA BONILLA en calidad de Director Territorial de Casanare, dispuso COMISIONAR a la Dra. JENNY PIRAGATA inspectora quinta de trabajo de la Dirección Territorial de Casanare, los trámites administrativos que se relacionan en el memorando anexo y enlistan para que los adelante según el CPACA y presente los actos respectivos del trámite y/o culminación, en el cual se encuentra el expediente N°1988-2013, en circunstancias que la Dra. DIANA CATALINA SABOGAL de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Casanare, adelantaba una serie de trámites administrativos, los cuales fueron encomendados mediante auto, que la mencionada funcionaria renunció a su cargo de Inspectora, renuncia que le fue aceptada por parte del Ministerio de Trabajo, la cual se hizo efectiva, (fls.127 al 129).
 13. Mediante oficio DT -C N°016-00000443 de fecha veinte (20) de marzo de Dos Mil Catorce (2014), la Dra. JENNY ARLED PIRAGAUTA LOPEZ de la Inspección de Trabajo y

- Seguridad Social de Casanare, comunica al representante legal de la empresa HALLIBURTON LATIN AMÉRICA S.A., que de conformidad al oficio N°0238 de fecha 07 de enero de 2014, en el cual se solicitó la entrega de unos documentos allí relacionados, que a la fecha no se recibió respuesta al requerimiento mencionado, por lo anterior se solicita explicar al despacho en un término de diez (10) días hábiles al recibido de la comunicación, las causas o motivos por el cual no ha dado respuesta.(fls.130).
14. Mediante oficios con radicado interno N°834 y 960 de fecha veinticuatro (24) de abril de Dos Mil Catorce (2014), el Dr. JUAN PABLO LÓPEZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía N°80.418.542, expedida en Usaquén, portador de la Tarjeta Profesional N°81.917 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado general de empresa HALLIBURTON LATIN AMÉRICA S.A., allega nuevamente requerimientos solicitados en el oficio DT -C N°016-00000443 de fecha veinte (20) de marzo de Dos Mil Catorce (2014), manifestando que en la anterior entrega el CD presentó fallas, motivo por el cual un ves adjunta al presente anexo como respuesta total del requerimiento, (fls.131 al 134).
 15. En oficio de autorización del mes de abril de Dos Mil Catorce (2014), el Dr. JUAN PABLO LÓPEZ MORENO apoderado general de empresa HALLIBURTON LATIN AMÉRICA S.A., autoriza a la señora LILIANA MARÍA ALARCON CARDOZO identificada con cédula de ciudadanía N°1.118.540.062 para revisar las averiguaciones preliminares N°1988-2013 y 1734-2013, (fls.135).
 16. En oficio de autorización con radicado interno N°765 de fecha nueve (09) abril de Dos Mil Catorce (2014), el Dr. JUAN PABLO LÓPEZ MORENO apoderado general de empresa HALLIBURTON LATIN AMÉRICA S.A., autoriza a la señora LILIANA MARÍA ALARCON CARDOZO identificada con cédula de ciudadanía N°1.118.540.062 y/o a ENEYTH BARRERA para revisar las averiguaciones preliminares que aparecen en contra de la empresa, quienes las siguientes personas o entidades son los querellantes; JAIRO ALEJANDRO MUÑOZ LEAL, ESMUNDO BONILLAN y PERSONERIA MUNICIPAL DE YOPAL, todas del año 2013, (fls.136 y 137)
 17. En oficio DT- C- N°045-00000640 de fecha veinte (20) de mayo de Dos Mil Catorce (2014), la Dra. JENNY ARLED PIRAGAUTA LOPEZ de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Casanare, solicita al Representante Legal de la empresa HALLIBURTON LATIN AMÉRICA S.A., allegar el manual de funciones de los cargos de operador 1 y 2 como el organigrama general de la empresa, el cual aportaron el día 24 de abril de 2014 pero en inglés, por lo cual solicita nuevamente en un término de tres (3) día hábiles a ésta inspección de la Dirección Territorial de Casanare, el manual de funciones de los cargos de operador 1 y 2 como el organigrama general de la empresa en español, (fls.138 y 139).
 18. Mediante oficio con radicado interno N°116 de fecha tres (03) de junio de Dos Mil Catorce (2014), el Dr. JUAN PABLO LÓPEZ MORENO apoderado general de empresa HALLIBURTON LATIN AMÉRICA S.A., allega nuevamente requerimientos solicitados en el oficio DT -C N°045-00000640 de fecha veinte (20) de mayo de Dos Mil Catorce (2014), manifestando que en la anterior entrega del mismo fue recibido en la Inspección de la Dirección Territorial de Casanare, pero en inglés, permitiendo allegarlos nuevamente en el idioma español, (fls.140 al 157).
 19. Mediante MEMORANDO de fecha quince (15) de agosto de Dos Mil Catorce (2014), la inspectora de trabajo Dra. JENNY ARLED PIRAGAUTA LOPEZ, comunica al Dr. JHON HEILLER ALVAREZ BECERRA Coordinador De Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia, Control Y Resolución De Conflictos de la Dirección Territorial de Casanare, que se envía mediante correo electrónico el proyecto de formulación de cargos en contra de la empresa HALLIBURTON LATIN AMÉRICA S.A., identificada con NIT:860051812-2, con domicilio principal en la carrera 7 N°71-52, piso 7 torre B de la ciudad de Bogotá, y con sede en el kilómetro dos (2) vía Morichal de la ciudad de Yopal-Casanare, representada

legamente por el señor GUSTAVO ADOLFO GRISALES TAMAYO identificado con cédula de ciudadanía N°79379752, en cumplimiento del Auto de Trámite de fecha 17 de febrero de Dos Mil Catorce (2014), por presuntas violaciones a la normatividad laboral;

- Haber incurrido en la presunta inobservancia de lo dispuesto en el artículo 51 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.
 - Haber incurrido en la presunta vulneración del artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con la posible indebida aplicación de la excepción propuesta en el artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo: "los que desempeñen cargos de dirección, de confianza o de manejo".
 - Haber incurrido en la presunta vulneración del artículo 22 de la Ley 50 de 1990, (fls.158)
20. En AUTO N°113 de fecha diez (10) de marzo de Dos Mil Quince (2015), el Dr. JHON HEILER ALVAREZ BECERRA en calidad de Coordinador Grupo de Inspección, vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Casanare, dispuso iniciar PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO y FORMULACIÓN DE CARGOS en contra de la HALLIBURTON LATIN AMÉRICA S.A., identificada con NIT:860051812-2, representada legamente por el señor GUSTAVO ADOLFO GRISALES TAMAYO identificado con cédula de ciudadanía N°79379752 (fls.159 al 163).
21. Que mediante oficio DT- C JHAB N°00-000278 de fecha primero (01) de abril Dos Mil Quince (2015), el Dr. JHON HEILER ALVAREZ BECERRA en calidad de Coordinador Grupo de Inspección, vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Casanare, comunica que el despacho inicio PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO y FORMULACIÓN DE CARGOS, mediante N°113 de fecha diez (10) de marzo de Dos Mil Quince (2015) a la empresa HALLIBURTON LATIN AMÉRICA S.A., identificada con NIT:860051812-2. (fls.164).
22. El veintiocho (28) de junio de Dos Mil Dieciséis (2016), mediante oficio N7085001-1467, la Dra. SANDRA CHAVITA en calidad de auxiliar administrativo de la Dirección Territorial de Ca Casanare, comunica al representante legal de la empresa HALLIBURTON LATIN AMÉRICA S.A., que de conformidad con el acto administrativo N°113 de fecha 10 de marzo de 2015, se ordenó iniciar PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, en cumplimiento de ello, se solicita que comparezca al despacho de manera personal, con el fin de notificarlo personalmente del auto en mención. (fls.165).
23. En folios 166 y 167, la apoderada de la Sociedad HALLIBURTON LATIN AMÉRICA S.A., Dra. ENYTH ELVIRA BARRERA ESTRADA identificada con cédula de ciudadanía N°47.441.261 expedida en Yopal-Casanare, y portadora de la Tarjeta Profesional N°140.607 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante oficio de fecha 21 de julio de 2016, con radicado interno N°2691, informa al despacho de la nueva dirección de la empresa para efectos de notificación y requerimientos que se adelantan con el Proceso Administrativo Sancionatorio N°1988-2013.
24. El treinta (30) de agosto de Dos Mil Dieciséis (2016), mediante oficio N7085001-00001736, la Dra. SANDRA CHAVITA en calidad de auxiliar administrativo de la Dirección Territorial de Ca Casanare, comunica al representante legal de la empresa HALLIBURTON LATIN AMÉRICA S.A., que de conformidad con el acto administrativo N°113 de fecha 10 de marzo de 2015, se ordena iniciar PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, en cumplimiento de ello, se procede a realizar notificación por Aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, (fls.168 y 169).
25. A folio 170, se observa constancia de entrega de copias del expediente N°1988-2013 en 169 folios al Doctor RAUL HERNANDO QUEVEDO CONTRERAS identificado con cédula

de ciudadanía N°79.757.504 y portador de la tarjeta profesional N°118644, quien actúa en calidad de representante legal de la empresa HALLIBURTON LATIN AMÉRICA S.A., según consta en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, (fls.170 al 175)

CONSIDERACIONES

De conformidad con las atribuciones otorgadas en el Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, la Resolución 404 del 22 de marzo de 2012, y lo contemplado en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y la Resolución 02143 del 28 mayo de 2014, se procedió a adelantar averiguación preliminar correspondiente, para determinar el cumplimiento de las normas por presunta violación e incumpliendo con la normatividad laboral individual vigente elevada ante el despacho.

Se procede a la revisión del expediente N°1988-2013, en este sentido, se evidencia que mediante auto N°91 de fecha veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Trece (2013), emitido por el Dr. EDGAR HERNÁN GOMEZ MORALES en calidad de Coordinador De Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia, Control Y Resolución De Conflictos de la Dirección Territorial de Casanare se comisionó a la Dra. DIANA CATALINA SABOGAL de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Casanare, y ordenó la práctica de pruebas, entre las cuales realizar visita a la empresa HALLIBURTON LATIN AMÉRICA S.A., visita que se realizó tal como quedo consignada en el ACTA DE VISITA DE CARÁCTER GENERAL A EMPRESAS con fecha 27 de noviembre de 2013, de la cual se evidencio que existía mérito para formularle Cargos e iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio por las presuntas vulneraciones al artículo 51 del Código de procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, artículo 22 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con la posible indebida aplicación de la excepción propuesta en el artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo; Los que desempeñan cargos de dirección, de confianza o de manejo.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en la Ley, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho.

Que con respecto a lo anterior es importante poner de presente lo consagrado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que consagra: *"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria".

Que para el efecto de las investigaciones que adelantan las autoridades administrativas, la caducidad tiene una función bien específica que no puede confundirse con la caducidad de las acciones contenciosas administrativas que pueden ejercerse ante la jurisdicción competente.

Que la caducidad en el entendido dentro del contexto de las investigaciones administrativas ha sido definida por el CONSEJO DE ESTADO en sentencias del 14 de julio de 1995, expediente 5098 y sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera, en los siguientes términos:

** ... Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el trascurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se proroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable...**

Que el Consejo de Estado en sentencia del 15 de marzo de 2001, ha expresado lo siguiente:

** ... Son bien diferentes la "caducidad de la acción administrativa" y "la caducidad de la acción ante la justicia". La caducidad de la acción Administrativa es la consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado a la Administración para investigar cuando se presenta un hecho que puede ocasionarla...**

El doctrinante Doctor LUIS ALFONSO ACEVEDO PRADA, en su obra "Caducidad, Prescripción, Perención y Términos", manifestó lo siguiente frente a la Caducidad:

"... Ahora bien, en la caducidad ocurre que si proceden sus efectos opere legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte".

La caducidad constituye una figura procesal que ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, siendo así que en reiteradas oportunidades ha sido definida como la extinción del derecho a la acción por el transcurso del tiempo, toda vez que tomada la caducidad como figura jurídico procesal, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, Fundamentándose en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico y de igual forma se constituye como un requisito de procedibilidad que impide el ejercicio de la respectiva acción e impone al juzgador la obligación de decretarla oficiosamente, cuando se percate de la misma, a fin de que no se vulnere el Derecho al Debido Proceso de todas las personas tanto naturales o jurídicas que se investigan o se vulneren sus garantías mínimas las cuales refieren a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones.

Entendiendo el debido proceso como un derecho fundamental cuya aplicación concreta no sólo se da en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad.

Que respecto del caso que nos ocupa, la visita de Carácter general a la empresa HALLIBURTON LATIN AMÉRICA S.A., se realizó el día 27 de noviembre del 2013 por la Dra. DIANA CATALINA SABOGAL de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Casanare, de acuerdo en el acápite del Auto N°91 de fecha veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Trece (2013), y que como quiera que la empresa no contaba con toda la documentación requerida el día de la diligencia, lo cual la inspectora de trabajo solicitó que en un término de cinco (05) días allegara los siguientes documentos:

- Tres reportes de investigación de accidente de trabajo.
- Planillas de entrega de elementos de protección personal del último año.
- Organigrama de la empresa.
- Informe de actividades del COPASO 2013.
- Copia de autorización para laborar horas extras.
- Planilla con firma de los trabajadores de las actividades de capacitación y recreación.
- Reporte de aprobación de vacaciones.

- Fotografía de la publicación en dos lugares visibles del reglamento interno de trabajo y reglamento de higiene y seguridad industrial.
- Formulario de afiliación a la ARL.
- Cronograma de actividades del programa de salud ocupacional.
- Acta de lección del COPASO.
- Acta de últimas tres reuniones del COPASO.
- Acta de elección del comité de convivencia.
- Reportes o estadísticas de accidente de trabajo y enfermedades profesionales.
- Constancia de consignación de cesantías a los fondos.

Por lo anterior el despacho procedió a observar el escrito del Acta de Visita de Carácter General a la empresa HALLIBURTON LATIN AMÉRICA S.A., y lo allegado por el señor GUSTAVO ADOLFO GRISALES en calidad de Gerente de Recursos Humanos de la empresa en mención, el cual esta visible a folio 44 al 123, hallando allí documentación recabados durante ésta.

Siendo preciso aclarar por este despacho que la fecha que se tiene en cuenta para contar el termino de los tres años es la fecha de la visita que realizo la Dra. DIANA CATALINA SABOGAL de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Casanare, por tanto es evidente que de conformidad a la Ley, la facultad como autoridad administrativa para imponer sanción se encuentra caducada pues ya han pasado más de tres (3) años y tres (3) meses de la ocurrencia de la Visita de Carácter General a la empresa HALLIBURTON LATIN AMÉRICA S.A., identificada con NIT: 860051812-2.

Considera este despacho que no es procedente continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por cuanto ya ha pasado Tres (3) años y tres (3) meses, de acuerdo con la Visita de Carácter General a la empresa HALLIBURTON LATIN AMÉRICA S.A., y las pruebas aportadas a la misma, y que si bien, se dio inicio a la Investigación Administrativa Sancionatoria, no fue posible llegar a una sanción dentro del término previsto antes de que operara el fenómeno de la caducidad; por lo que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos el despacho considera pertinente proceder al archivo de las diligencias administrativas adelantadas contra la empresa HALLIBURTON LATIN AMÉRICA S.A., identificada con NIT:860051812-2, con domicilio principal en la calle 113 N°7-80, piso 3 torre AR de la ciudad de Bogotá, , representada legamente por el señor HERMES AGUIRRE VARGAS identificado con cédula de ciudadanía N°19.429.721.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y Resolución de Conflictos de la Dirección Territorial de Casanare del MINISTERIO DEL TRABAJO,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria de La Dirección Territorial de Casanare del Ministerio de Trabajo dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - ARCHIVAR las diligencias administrativas adelantadas dentro del presente Procedimiento Administrativo sancionatorio en contra de la empresa HALLIBURTON LATIN AMÉRICA S.A., identificada con NIT:860051812-2, con domicilio principal en la calle 113 N°7-80, piso 3 torre AR de la ciudad de Bogotá, , representada legamente por el señor HERMES AGUIRRE VARGAS identificado con cédula de ciudadanía N°19.429.721, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados, en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: COMPULSAR COPIAS del presente acto administrativo a la oficina de Control Interno Disciplinario del Ministerio de Trabajo para que se proceda de acuerdo con su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto de trámite No proceden Recursos.

Dada en Yopal a los seis (6) días del mes de marzo de dos Mil Diecisiete (2017).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA MARÍA BECERRA JIMÉNEZ

Inspectora de Trabajo y Seguridad Social con Funciones de Coordinadora de PIVC
Dirección Territorial de Casanare.

